

RECOMENDACIÓN No. 20/96

EXP. N°. CODHEM/827/96-2
Toluca, México, mayo 17 de 1996

*RECOMENDACIÓN EN EL CASO DEL SEÑOR
JORGE JAVIER HIDALGO MONTIEL*

*LIC. FRANCISCO J. SALAS RODRÍGUEZ
PROCURADOR GENERAL DE LA DEFENSA DEL
TRABAJO DEL ESTADO DE MÉXICO*

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 4º, 5º fracciones I, II, III; 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel; acorde a los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1996, el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, manifestó: "Que los integrantes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo eran mis representantes legales, ya que por medio de una carta poder los autorizaba para recibir y resolver todo tipo de diligencias, pero con fecha 12

de febrero del año en curso, recibieron una notificación para subsanar las deficiencias de la demanda inicial interpuesta por despido injustificado ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, [y] no se me informó ni notificó de dicha notificación para que en tiempo y forma presentara la ratificación de la misma, pero por iniciativa propia me presenté con fecha 23 del mismo mes y año para saber en qué paso iba mi demanda, fue en ese momento cuando me enteré de dicha notificación, pero por negligencia por parte del personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, mi demanda inicial se dio por terminada mediante acuerdo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto me causa agravios ya que de haber posibilidades de ganar el juicio mi familia no estaría en la situación en que se encuentra actualmente por este asunto, [además de que] he luchado un año y por negligencia del personal de la referida Procuraduría se perdió mi demanda."

2. A su escrito, el quejoso anexó copia simple del acuerdo de fecha 22 de enero de 1996, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo 662/95, seguido por Jorge Javier Hidalgo Montiel en contra de la

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, a través del cual se previene a la actora a fin de subsanar deficiencias en la demanda en un término de 5 días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación de ese acuerdo.

3. Por oficio 2193/96-2 de fecha 7 de marzo de 1996, se solicitó del Lic. Tomás Ruíz Pérez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada del juicio administrativo 662/95 instrumentado en la Primera Sala Regional de dicho Tribunal.

4. A través de los oficios 2211/96-2 y 2212/96-2 de fecha 8 de marzo de 1996, se comunicó al señor Jorge Javier Hidalgo Montiel la recepción y admisión de su escrito de queja.

5. En oficio TCA/SGA/1675/96 de fecha 14 de marzo de 1996, el Lic. Tomás Ruíz Pérez remitió el informe peticionado, agregando copia certificada del expediente relativo al juicio administrativo 662/95.

De dicho expediente se obtuvieron los siguientes datos:

a) En fecha 14 de junio de 1995, el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel demandó de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, ambas de esta

Entidad Federativa, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, iniciándose el juicio laboral 290/95 en el Tribunal de Arbitraje del Estado de México.

b) En el escrito de demanda, el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ubicadas en la calle de Nigromante 202, planta baja, en esta Ciudad.

c) Al escrito de demanda se anexó carta poder de fecha 10 de mayo de 1995, mediante la cual el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel confiere poder amplio cumplido y bastante a los señores Lics. Francisco Javier Salas Rodríguez, en su calidad de Procurador General de la Defensa del Trabajo; Luis Velasco Peredo y Roberto Muciño Enríquez, Subprocuradores de la Defensa del Trabajo; Aureliano Valdez Arellano, Araceli López Mendoza, Laura Leticia López Álvarez, Elda Segundo Sánchez, Guillermo García Luna Ortega, Félix González Bandera, Rodolfo Mejorada Mena, Araceli Balderas Gómez, Rosa María González Domínguez, Oralia Estrada Martínez, Verónica Velázquez Vilchis, Alfredo Corona Samaniego, Rolando Venegas Martínez, Porfirio Montes de Oca Ángeles, Josefina González Gomeztagle, José A. Ongay Arriaga, Judith Quezada Arrieta, Ixquixoceitl Flores Torres, Iliana M. Garduño Garay, Víctor G. Manculla Valdés,

Beatriz E. Saldaña Munive, Laurentino René Fierro P., Jorge Colín Gutiérrez, todos ellos Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo; para que a su nombre y representación, conjunta o separadamente, demandaran ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del Estado de México y/o quien resultara responsable de la relación laboral, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones.

d) Por acuerdo de fecha 14 de junio de 1995, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las demandadas a juicio.

e) Mediante escritos recibidos en el Tribunal de Arbitraje del Estado de México los días 3 y 5 de julio de 1995, la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, respectivamente, dieron contestación a la demanda interpuesta, interponiendo incidente de incompetencia.

f) A través de acuerdo de fecha 6 de julio de 1995, el Tribunal de Arbitraje del Estado de México tuvo por contestada en tiempo la demanda, ordenando la celebración de la audiencia incidental de ley, a fin de resolver sobre la incompetencia planteada.

g) En fecha 10 de julio de 1995, compareció la Lic. Verónica Velázquez Vilchis, en su calidad de apoderada del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, a fin de notificarse del acuerdo referido en el inciso que precede.

h) En fecha 5 de septiembre de 1995, el Tribunal multicitado resolvió declararse incompetente para conocer y resolver sobre el conflicto planteado, ordenando remitir el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

i) El día 5 de octubre de 1995, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México acordó la recepción del expediente, declarando su incompetencia para conocer del asunto por razón de la materia, desechando de plano la demanda y ordenando remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de que resolviera sobre la autoridad competente que debía conocer, tramitar y resolver el conflicto de mérito.

j) Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 1995, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo, asignándole el número 460/95 al conflicto competencial.

k) En fecha 24 de noviembre de 1995, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto, declaró competente a la

Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para conocer de la demanda promovida por Jorge Javier Hidalgo Montiel.

l) En virtud de lo anterior, en fecha 22 de enero de 1996, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, acordó tener por presentada la demanda del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, asignándole el número de expediente 662/95, y como, a criterio de la Sala, el escrito de mérito presentaba deficiencias, se le previno para el efecto de que, dentro de un término no mayor a cinco días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, subsanara las mismas.

m) El día 12 de febrero de 1996, el actuario de la Primera Sala Regional del Tribunal en comento, se constituyó en "... las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sitas en la calle de Nigromante No. 202, planta baja, en esta Ciudad de Toluca ..." a fin de "... notificar al C. Jorge Javier Hidalgo Montiel [el] auto de fecha veintidós de los corrientes ..." referido en el inciso que antecede, atendándose la diligencia con la Lic. Verónica Velázquez Vilchis.

n) Mediante escrito recibido en fecha 23 de febrero de 1996, en la Primera Sala Regional del Tribunal multireferido, el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel trató de dar

cumplimiento a la prevención decretada en el auto del día 22 de enero de 1996, descrito en el inciso "j" de este apartado.

o) A través de acuerdo de fecha 26 de febrero de 1996, la multicitada Sala Regional desechó la demanda interpuesta, argumentando que el término concedido para subsanar las deficiencias de la misma había transcurrido con exceso.

6. Por oficio 2192/96-2 de fecha 7 de marzo de 1996, se requirió del Lic. Antonio I. Gómez Alcántara, Secretario del Trabajo y de la Previsión Social de esta Entidad Federativa, informe sobre los hechos motivo de la queja.

7. En fecha 25 de marzo de 1996, se hizo llegar a este Organismo copia al carbón del oficio 204-03A-123/96 fechado el 20 de marzo de 1996, en el cual el Lic. Francisco J. Salas Rodríguez, Procurador General de la Defensa del Trabajo, informó al Lic. César Ortega Bárcenas, Secretario Particular del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de México, sobre los hechos constitutivos de la queja.

En dicho informe se expone que "... se atendió oportunamente al C. Jorge Javier Hidalgo Montiel, se elaboró su demanda registrándose con número de expediente 290/95, ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de México, en fecha 5 de febrero de 1995 se celebró la audiencia a la cual asistió personalmente el actor, en esa

audiencia tuvo conocimiento que la autoridad laboral se declaró incompetente, turnado dicho expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo ..."

También se apunta: "El 12 de febrero del presente año, se trató de comunicarse vía telefónica con el trabajador para comunicarle que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo le envió una notificación, pero no se encontró en el teléfono que proporcionó."

Agrega que: "Cabe hacer mención que esta Procuraduría lo asesoró laboralmente no así administrativamente y nunca actuó con negligencia."

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de fecha 7 de marzo de 1996, mediante el cual el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

2. Oficio 2193/96-2 de fecha 7 de marzo de 1996, a través del cual se solicitó del Lic. Tomás Ruíz Pérez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada del juicio administrativo 662/95 instrumentado en la Primera Sala Regional de dicho Tribunal.

3. Oficios 2211/96-2 y 2212/96-2 de fecha 8 de marzo de 1996, por los cuales se comunicó al señor Jorge Javier Hidalgo Montiel la recepción y admisión de su escrito de queja.

4. Oficio TCA/SGA/1675/96 de fecha 14 de marzo de 1996, en el cual el Lic. Tomás Ruíz Pérez remitió el informe peticionado, agregando copia certificada del juicio administrativo 662/95.

5. Oficio 2192/96-2 de fecha 7 de marzo de 1996, mediante el cual se requirió del Lic. Antonio I. Gómez Alcántara, Secretario del Trabajo y de la Previsión Social de esta Entidad Federativa, informe detallado sobre los hechos motivo de la queja.

6. Copia al carbón del oficio 204-03A-123/96 fechado el 20 de marzo de 1996, a través del cual el Lic. Francisco J. Salas Rodríguez, Procurador General de la Defensa del Trabajo, informó al Lic. César Ortega Bárcenas, Secretario Particular del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de México, sobre los hechos constitutivos del escrito de la quejosa; misma que fue recibida en este Organismo en fecha 25 de marzo de 1996.

7. Juicio administrativo 662/95, seguido ante la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel en contra de la Dirección General de Seguridad Pública del

Estado de México y la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad Federativa; y en especial:

a) Escrito presentado en fecha 14 de junio de 1995 ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, en el cual el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel demandó de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, ambas de esta Entidad Federativa, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, y en donde se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ubicadas en la calle de Nigromante 202, planta baja, en esta Ciudad.

b) Carta poder de fecha 10 de mayo de 1995, mediante la cual el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel confirió poder amplio cumplido y bastante al Procurador General, Subprocuradores y 24 Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo, para que a nombre y representación del aquí quejoso, conjunta o separadamente, lo representaran en juicio con las facultades legales inherentes.

c) Acuerdo de fecha 22 de enero de 1996, por el cual la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, entre otras cuestiones, previno al señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, a fin de que dentro de un

término no mayor a cinco días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, subsanara las deficiencias de su escrito de demanda.

d) Constancia de fecha 12 de febrero de 1996, mediante el cual el actuario de la Primera Sala Regional del Tribunal en comento, hizo constar que notificó a la Lic. Verónica Velázquez Vilchis el auto dictado por la misma Sala el día 22 de enero de 1996, precisamente en las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, sitas en la calle de Nigromante No. 202, planta baja, en esta Ciudad.

e) Acuerdo de fecha 26 de febrero de 1996, a través del cual la multicitada Sala Regional desechó la demanda interpuesta, argumentando que el término concedido para subsanar las deficiencias de la misma había transcurrido con exceso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por escrito recibido en el Tribunal de Arbitraje del Estado de México en fecha 14 de junio de 1995, el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel demandó, de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral, refiriendo como domicilio para oír y recibir notificaciones el que ocupan las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ubicado en Nigromante 202, planta baja, de esta

Ciudad, y nombrando como apoderados legales, en términos de la carta poder de fecha 10 de mayo de 1995, al Procurador General, Subprocuradores y 24 Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo; formándose el expediente número 290/95.

Durante la secuela del juicio laboral referido, al contestarse la demanda, se interpuso incidente de incompetencia, por lo que, previa la declaratoria correspondiente, el Tribunal de Arbitraje envió el expediente del caso a la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa, autoridad que, una vez analizadas las constancias del juicio, se declaró incompetente para conocer del asunto, remitiendo los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que ésta resolviera el conflicto competencial planteado; Tribunal que en fecha 24 de noviembre de 1995, a través de su Segunda Sala, falló a favor de la Instancia de Justicia Administrativa.

El 22 de enero de 1996, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en cumplimiento de la resolución antes mencionada, acordó tener por presentado el escrito inicial de demanda, previniendo al señor Jorge Javier Hidalgo Montiel a fin de que subsanara las deficiencias que, a criterio de la Sala Regional en comento, presentaba la misma, concediéndole para tal efecto un

término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de rigor.

El día 12 de febrero de 1996, el acuerdo antes referido fue formalmente notificado a los apoderados legales del aquí quejoso, por conducto de la Lic. Verónica Velázquez Vilchis, en las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; sin embargo, el mencionado acuerdo de prevención de demanda no fue hecho del conocimiento del señor Jorge Javier Hidalgo Carrillo sino hasta el día 23 de febrero de 1996, cuando por iniciativa propia, dicha persona acudió a la Dependencia precitada a enterarse del estado de su asunto.

En fecha 23 de febrero de 1996, asistido jurídicamente por la Asesora Comisionada adscrita a la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el quejoso presentó escrito a fin de dar cumplimiento a la prevención dictada por dicha Sala en su acuerdo del día 22 de enero del año en curso, empero, habida cuenta su extemporaneidad, en fecha 26 de febrero de 1996, la autoridad jurisdiccional de mérito acordó desechar de plano la demanda planteada.

IV. OBSERVACIONES

Considerando que la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social es la Dependencia del Poder Ejecutivo encargada "... de ejercer las

atribuciones que en materia del trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado" (artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México), acorde a lo establecido por los artículos 1, 2 fracción IV, 3, 6, 7 y 11 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es la Dependencia de la misma, cuya función principal estriba en "dar asistencia jurídica gratuita a trabajadores y sindicatos, para la defensa de sus derechos en conflictos colectivos o individuales de trabajo" (artículo 11, fracción I), estando integrada por "... un Procurador, los Subprocuradores, Jefes de Departamento y Procuradores Auxiliares que requiera el servicio ..." (artículo 6, párrafo segundo), por lo que es de concluirse que, según lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política Local, cuyo texto apunta "... se considera servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado ...", las personas que desempeñen los cargos renglones antes mencionados tienen la calidad de servidores públicos; aseveración que se ve reforzada por lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al señalar: "Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal ..."

En este sentido, el análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el presente expediente de queja, permite concluir que se acreditan omisiones atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, las cuales violan los derechos humanos del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel.

En efecto, como puede observarse del escrito presentado el día 14 de febrero de 1996 ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, mediante el cual el señor Jorge Javier Hidalgo Montiel demandó de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México el pago y cumplimiento de diversas prestaciones; éste señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, confiriendo poder amplio, cumplido y bastante para que el Procurador General, los Subprocuradores y 24 Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo lo representaran en juicio indistintamente.

En el proceso seguido ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México, bajo el número de expediente 290/95, se observa que, de los servidores públicos que fueron nombrados para ejercer la representación jurídica, intervinieron directamente el Lic. Guillermo García Luna Ortega, quien se notificó del

acuerdo por el que el Tribunal de Arbitraje admitió el escrito inicial de demanda; la Lic. Verónica Velázquez Vilchis, misma que se notificó del acuerdo en el cual se tuvo por contestada la demanda y señalada fecha para celebración de la audiencia incidental de incompetencia; y la Lic. Josefina González Gomeztagle, quien asistió jurídicamente al quejoso en la audiencia precitada.

Habida cuenta el conflicto de competencias suscitado entre los Tribunales de Justicia Laboral y Administrativa para conocer, tramitar y resolver el asunto planteado, mismo que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la instancia administrativa, en fecha 22 de enero de 1996, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México acordó requerir al señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, a fin de que subsanara algunos puntos de su demanda, concediéndole el término fatal de cinco días hábiles (contados a partir de que surtiera efectos la notificación) con el apercibimiento de desechar la misma en caso de no hacerlo, acuerdo que fue notificado en forma personal a los apoderados legales de la persona precitada por conducto de la Lic. Verónica Velázquez Vilchis, el día 12 de febrero del año en curso; empero, los servidores públicos de mérito omitieron comunicar al ahora quejoso el contenido de ese acuerdo, y no fue sino hasta el 23 de febrero cuando éste le fue noticiado, es decir, a tres días de

haber fenecido el término para desahogar el requerimiento aludido.

En la misma guisa, la Sala de mérito, en el acuerdo de fecha 22 de enero de 1996 descrito en el párrafo que precede, requirió del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y designara representante acreditado en juicio, en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en esta Entidad Federativa, por razón del cambio del Tribunal que resolvería la controversia, apercibiéndolo de igual manera en el sentido de que, en caso de omisión al respecto, se tendrían como representantes a los profesionistas mencionados en la carta poder, y como domicilio el señalado en el escrito de demanda (correspondiente, como ya se precisó, al de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo), situación que, en virtud de la notificación correspondiente, fue del conocimiento de los servidores públicos multireferidos.

En relación al párrafo que antecede, y no obstante que en la carta poder de fecha 10 de mayo del año próximo pasado se conferían facultades a los Procuradores de la Defensa del Trabajo para demandar "ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de México", es de explorado derecho que el patrocinio del asunto seguía siendo responsabilidad de los abogados adscritos a la Dependencia en cita, hasta en tanto no se hiciera del conocimiento del quejoso el

requerimiento multicitado, pues si bien la demanda originalmente se instauró ante el Tribunal del Arbitraje, ésta finalmente fue remitida a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para su trámite y resolución, al resolverse el conflicto de competencias suscitado, por lo que el cambio de órgano jurisdiccional encargado de conocer el asunto, de ninguna manera daba por terminada la actividad de los Procuradores de la Defensa del Trabajo, situación que obligaba a atender el acuerdo dictado por la Sala de mérito; empero, los apoderados jurídicos del aquí quejoso, omitieron tomar las providencias necesarias para con el adecuado desarrollo del caso que les fuese confiado, en perjuicio del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel.

A mayor abundamiento, se observa que, de la fecha de notificación del acuerdo de referencia a la de la conclusión del término concedido para cumplir con la prevención apuntada, se comprendían nueve días naturales, de los cuales siete eran hábiles (se incluye el de la notificación y aquél en que ésta surtió sus efectos), tiempo suficiente para entablar comunicación por cualquier medio con el quejoso y hacerle de su conocimiento la prevención de mérito, asesorándolo sobre la situación jurídica que guardaba y, en su caso, remitirlo con oportunidad al Asesor Comisionado adscrito a la Sala del conocimiento, a fin de que, en uso de sus atribuciones, continuara con la asesoría legal solicitada por el señor Jorge Javier

Hidalgo Montiel; y al no haberse hecho, los Procuradores de la Defensa del Trabajo referidos en la carta poder de fecha 10 de mayo de 1995, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio público que les fue encomendado, provocando con la omisión en estudio la deficiencia del mismo, en manifiesto perjuicio del quejoso y, lo que es más grave, con su falta de atención, los servidores públicos de mérito ocasionaron que la demanda del quejoso fuese desechada, sin que lógicamente la Sala del conocimiento resolviera sobre la procedencia o no de las prestaciones reclamadas; omisiones imputables a los Procuradores de la Defensa del Trabajo de referencia que evidentemente violan los derechos humanos del quejoso.

Es de hacerse notar que, en el asunto a estudio, la omisión de los apoderados legales del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel pudiera encuadrar en la hipótesis contenida por el artículo 186 del Código Penal vigente en el Estado de México, que dispone textualmente: "Se impondrán de un mes a un año de prisión y de tres a doscientos días multa y suspensión del derecho de ejercer su profesión de un mes a dos años y privación definitiva de ese derecho, en caso de reincidir, al profesionista que sin estar comprendido en ninguno de los artículos anteriores, abandone una obligación profesional o incumpla las normas relativas a su actividad causando daño." Del numeral

transcrito se infiere que los elementos del tipo penal son:

a) El agente activo del ilícito es un profesionista. En el caso, resulta evidente que los servidores públicos descritos en la carta poder de fecha 10 de mayo de 1995 ostentan el grado de la licenciatura en derecho, toda vez que en dicha carta poder se ostentaron con el calificativo de "Lic", además de que, acorde a las atribuciones que ejercen, resulta indispensable la preparación profesional en la materia, para estar en aptitud de asesorar jurídicamente a los trabajadores.

b) El agente activo abandona una obligación profesional (o incumple las normas relativas a su actividad). Como ya ha quedado señalado, los profesionistas multicitados, en su carácter de apoderados legales del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, no le comunicaron con oportunidad el acuerdo de prevención de fecha 22 de enero de 1996 dictado por la Segunda Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad, a fin de que se tomaran las providencias necesarias para cumplir con su desahogo, obligación que dejan de atender los profesionistas tantas veces referidos.

c) Que la conducta cause daño. Al omitir cumplir con su obligación, la conducta desplegada por los profesionistas tantas veces citados provocó que el escrito inicial de demanda se desechara de plano por la Sala del conocimiento, motivando la

falta de resolución judicial de fondo en relación al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas de la parte demandada, situación que lógicamente causó daño al señor Jorge Javier Hidalgo Montiel.

No pasa inadvertido, el hecho de que la carta poder de fecha 10 de mayo de 1995, encuentra su sustento jurídico en lo dispuesto por el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal (según lo prevenido por su artículo 9); que indica "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado legalmente autorizado.- Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas.- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta". En virtud del poder otorgado, los Procuradores de la Defensa del Trabajo descritos en el documento en cita, se obligaron a realizar por cuenta del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel, los actos jurídicos correspondientes; representación legal que si bien fue oportunamente desempeñada ante la instancia laboral, por lo que respecta al requerimiento de fecha 22 de enero de 1996 dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa, los apoderados legales

dejaron de cumplir con las obligaciones que la ley de la materia les impone, máxime que, en el asunto a estudio, no existe constancia alguna que evidencie la terminación, por alguna de sus causas, de la antecitada carta poder, situación que, con independencia de la responsabilidad civil que pudiese generar, refuerza aún más los razonamientos que evidencian la violación a derechos humanos.

Referente al párrafo que antecede, es de observarse que, conforme a lo establecido por el antecitado artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, cuyos argumentos técnico jurídicos se robustecen con las disposiciones contenidas en los numerales 2400, 2420, 2442 fracciones I y III y 2457 del la Ley Sustantiva Civil vigente en esta Entidad Federativa, el procurador, una vez que haya aceptado el poder, está obligado a "... seguir el juicio en todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo ...", practicando "... cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio" (artículo 2442, fracciones I y III), y en el caso de que dicho procurador tenga impedimento justo para desempeñar el encargo conferido "... no podrá abandonarlo sin subsistir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona" (artículo 2445); obligaciones que dejan de observarse

en evidente perjuicio del señor Jorge Javier Hidalgo Montiel.

No pasan desapercibidas para esta Comisión, las manifestaciones expuestas por usted en el informe que sobre los hechos se remitiera a este Organismo, en el sentido de que "El 12 de febrero del presente año, se trató de comunicarse vía telefónica con el trabajador para comunicarle que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo le envió una notificación, pero no se encontró en el teléfono que proporcionó", empero, como ya se apuntó, resulta inexcusable para los apoderados jurídicos tantas veces referidos el no haber utilizado los medios necesarios a fin de localizar y comunicar al ahora quejoso el acuerdo (de término fatal) que nos ocupa; además de que el fallido intento de comunicación, según se señala, sólo se llevó a cabo precisamente el día en que se efectuó la notificación (12 de febrero), sin que se aluda a la localización del quejoso mediante otros intentos, a través de ese medio u otros, en ese o en día diverso.

En el precitado informe también se señaló que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo asesoró laboralmente al quejoso "... no así administrativamente ...". Al respecto y a fin de evitar repeticiones innecesarias, es conveniente remitirse a las observaciones vertidas en el sexto párrafo de este apartado.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que servidores públicos adscritos a esa Procuraduría de la Defensa del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, transgredieron, con su omisión, los siguientes preceptos jurídicos:

A) De la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 696. "El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo."

(De aplicación supletoria al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal).

B) Del Código Civil del Estado de México:

Artículo 2442. "El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio en todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2449;"

"III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al

efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

Artículo 2445. "El procurador que tuviera justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin subsistir el mandato teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona."Artículo 2457. "El mandatario que renuncie tiene la obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio."

C) Del Código Penal del Estado de México:

Artículo 186. "Se impondrán de un mes a un año de prisión y de tres a doscientos días multa y suspensión del derecho de ejercer su profesión de un mes a dos años y privación definitiva de ese derecho, en caso de reincidir, al profesionista que sin estar comprendido en ninguno de los artículos anteriores, abandone una obligación profesional o incumpla las normas relativas a su actividad causando daño."

D) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42. "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público,

independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43. "Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

E) Del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo:

Artículo 11. "Corresponde al titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo:

II. Representar y asesorar jurídicamente a trabajadores y sindicatos, ante cualquier autoridad, en los asuntos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo."

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos formula a usted, señor Procurador General de la Defensa del Trabajo del Estado de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sirva ordenar a quien corresponda, el inicio del procedimiento respectivo que determine la responsabilidad administrativa del o de los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría de la Defensa del Trabajo que omitieron comunicar oportunamente al señor Jorge Javier Hidalgo Montiel el acuerdo de prevención motivo de este documento, y de resultar procedente, se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan.

SEGUNDA: De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación

se envíen a este Organismo dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en

aptitud de hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado "B", de la Constitución General de la República, y 16 de la Particular del Estado, tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***

**Gobierno del Estado de México
Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO**

204-03A-287/96
Toluca de Lerdo, Méx.,
Junio 7 de 1996.

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

LIC. FRANCISCO JAVIER SALAS RODRÍGUEZ, en su carácter de Procurador General de la Defensa del Trabajo, ante Usted, de la manera más atenta, comparece para exponer:

Que por medio del presente, informo a Usted, que la Dependencia a mi cargo acepta la Recomendación emitida por esa H. Comisión, aclarando que la Procuraduría carece de un órgano interno que determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, consecuentemente quien deberá tomar esta determinación para hacer valer la recomendación que nos ocupa, es la Contraloría Interna de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de México, a quien le turnaré la solicitud correspondiente por no depender de esta Dirección.

PROTESTO LO NECESARIO

***LIC. FRANCISCO J. SALAS RODRÍGUEZ
PROCURADOR GENERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO***